

CARTA ORGÁNICA DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO (MID)
DEL DISTRITO ELECTORAL SANTA FE – TEXTO ORDENADO

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO (M.I.D.)

Artículo 1º)

El Movimiento de Integración y Desarrollo (MID), del Distrito Electoral Santa Fe es una asociación con fines políticos, organizada conforme a la ley y en el marco de la estructura nacional del partido político del mismo nombre y sujeta a las siguientes pautas generales: a) acepta la Declaración de Principios, las Bases de Acción Política, la Carta Orgánica y la Línea Política del Movimiento fijada por los órganos superiores de conducción del orden partidario nacional; b) actúa en el ámbito geográfico de la Provincia de Santa Fe y tiene su domicilio central y legal en la ciudad de Santa Fe. -----

Artículo 2º)

Está formado por los ciudadanos de uno y otro sexo inscriptos en sus registros de afiliación, de conformidad con lo dispuesto por esta Carta Orgánica, su reglamentación y la legislación vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

AFILIACIÓN, REGISTRO, PADRONES, TACHAS, DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Artículo 3º)

Podrán afiliarse al MID de la Provincia de Santa Fe todos los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral, domiciliados en el ámbito provincial, que adhieran íntegramente a la doctrina del Partido y se encuentren en condiciones legales para hacerlo. El concepto de facilitar la afiliación del ciudadano es un principio de primera magnitud y todos los actos gubernativos tenderán a ese fin. -----

Artículo 4º)

Las Comisiones Directivas de los Comités de Distrito serán autoridades de afiliación. En tal carácter sus funciones serán las de aprobar o rechazar afiliaciones, aplicando la reglamentación correspondiente. A tal efecto considerarán todas las impugnaciones que se deduzcan contra afiliaciones en curso de aprobación. Cuando no existiera la autoridad antes mencionada la afiliación pueda ser enviada por el interesado al Comité Departamental respectivo o al Comité Provincial, directamente. -----

Artículo 5º)

Inc. a) el procedimiento de afiliación lo reglamentará el Comité Provincial. Dicha reglamentación estará de acuerdo con las normas legales vigentes.

Inc. b) la reglamentación aludida debe garantizar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.

Inc. c) los Comités de Distrito deberán expedirse sobre las afiliaciones dentro de los diez días de recibidas. Dentro del término de los diez días posteriores a la aprobación, elevarán las fichas al Comité Departamental respectivo para su debido traslado a la Junta Electoral Partidaria. El rechazo o la aprobación de una solicitud de afiliación cuando hubiera mediado oposición, serán apelables ante el Comité Provincial dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación a los interesados. Los plazos serán comunes.

Inc. d) la re-afiliación de los expulsados deberá aprobarla el Comité Provincial. -----

Artículo 6º)

La afiliación caduca por: renuncia, no ratificación, expulsión o cancelación por incumplimiento o violación de las normas partidarias o de las leyes pertinentes. -----

Artículo 7º)

El Registro de Afiliados estará constituido por el ordenamiento actualizado de las afiliaciones, por distritos y por departamentos por cualquiera de los métodos modernos que los medios de archivo y control permitan. -----

Artículo 8º)

La Junta Electoral Partidaria llevará el Registro de Afiliados en forma centralizada, lo actualizará y resolverá todas las tachas que se deduzcan. Podrá utilizar al efecto el padrón de afiliados que emite la Secretaría Electoral Nacional de la jurisdicción si lo estima conveniente. -----

Artículo 9º)

Inc. a) cualquier afiliado, en cualquier momento, podrá poner en conocimiento de la Junta Electoral Partidaria la existencia de alguna causal de caducidad de la afiliación, de las mencionadas en el art.6º de esta Carta Orgánica, que afecte a otro afiliado. La Junta Electoral deberá proveerse de la prueba pertinente dentro de los cinco días posteriores a la denuncia y previa citación del denunciado, en los cinco días subsiguientes, deberá pronunciarse al respecto.

La falta de contestación del denunciado autoriza a tener por ciertas las afirmaciones de la denuncia.

Inc. b) las resoluciones de la Junta Electoral sobre tachas serán apelables ante el Comité Provincial, dentro de los cinco días de la notificación a los interesados. Los plazos serán comunes, tanto para denunciado como para denunciante. -----

Artículo 10º)

Inc. a) cuando la Junta Electoral confeccione el Padrón de Afiliados, éste será el reflejo del Registro de Afiliados. En esta materia se aplicarán las normas de esta Carta Orgánica y las de las leyes pertinentes.

Inc. b) el padrón partidario en sus formas: provincial, departamental y de distritos, será cerrado sesenta días antes de la fecha de los comicios interno e incluirá a todos los afiliados a dicho momento.

Inc. c) todo padrón de afiliados será exhibido, en los locales partidarios existentes, entre los cuarenta y los treinta días anteriores al día de los comicios internos.

Inc. d) toda inclusión en el padrón partidario podrá ser tachada durante el período de exhibición. La tacha deberá deducirse ante la Junta Electoral partidaria, por escrito. Dicho organismo se proveerá de la prueba necesaria, dará vista al interesado y se pronunciará dentro de los cinco días corridos siguientes al vencimiento del período de exhibición del padrón. La falta de contestación del denunciado, autorizará a tener por ciertas las afirmaciones de la denuncia.

Inc. e) todo afiliado con derecho a ser incluido en el padrón de afiliados, será agregado al mismo, debiendo petitionar la inclusión durante el período de exhibición. Si se tratara de afiliaciones, posteriores al cierre del padrón, ocurridas durante o después del período de exhibición, pero con derecho a inclusión, el interesado demandará tal inclusión simultáneamente con la afiliación.

Inc. f) la Junta Electoral partidaria incluirá en el Padrón Complementario a todos aquellos afiliados omitidos, con derecho a ser incluidos. También agregará a los afiliados que hayan concretado su afiliación entre la fecha del cierre del Padrón de Afiliados y los treinta días anteriores a la fecha de los comicios internos. Dicha Junta confeccionará el Padrón Complementario entre los veinticinco y los quince días anteriores a la elección interna y tomará los recaudos para que acompañe al padrón principal el día de los comicios. -----

Artículo 11º)

Los pases de afiliación fundados en cambios de domicilios electorales los realiza automáticamente la Secretaria Electoral Nacional de la jurisdicción y la Junta Electoral partidaria hará el seguimiento del procedimiento cuando así lo requiera el afiliado. -----

Artículo 12º)

Inc. a) es obligación de cada afiliado observar y hacer observar las decisiones de los cuerpos partidarios nacionales, provinciales, departamentales y de distrito y el debido respeto por los demás afiliados.

Inc. b) es obligación de cada afiliado contribuir a las finanzas partidarias, cuando así lo disponga el Comité Provincial. El destino y o reparto de los fondos así obtenidos será determinado por dicho Comité y no podrá existir superposición de contribuciones y las mismas estarán sujetas a las normas vigentes al respecto. -----

Artículo 13º)

Inc. a) corresponde a todo afiliado el derecho a elegir y ser elegido para desempeñar cualquiera de los cargos directivos partidarios o para candidaturas del Partido a cargos electivos, salvo las limitaciones o exigencias de las leyes y normas vigentes y de esta Carta Orgánica.

Inc. b) corresponde a todo afiliado el derecho a participar con voz y voto en las Asambleas y Consultas Partidarias Primarias que convoquen los Comités de Distrito. -----

CAPÍTULO TERCERO

GOBIERNO PARTIDARIO DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO EN EL DISTRITO ELECTORAL SANTA FE

Artículo 14º)

Inc. a) la división política del Distrito Electoral Santa Fe a tener en cuenta a los efectos del Gobierno Partidario es la siguiente:

I) la Provincia;

II) los diecinueve Departamentos;

III) los Distritos: se considerarán como tales a todos aquellos ámbitos geográficos con gobierno municipal o comunal;

IV) las Secciones: se considerarán como tales , en las ciudades de primera categoría, a los ámbitos geográficos del respectivo Distrito que agrupen a Seccionales de Policía contiguas para que cada Sección contenga, cada una, entre doscientos cincuenta mesas electorales, como mínimo y quinientas mesas electorales, como máximo;

Inc. b) el Gobierno Partidario del Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) en el Distrito Electoral Santa Fe será ejercido en los distintos niveles que surgen de la división política enunciada en el inciso anterior, por los siguientes organismos:

Inc. b1) en el Nivel Provincial: I) CONVENCION PROVINCIAL: máxima instancia, deliberativa, de conducción y electoral en tanto y en cuanto las leyes y reglamentaciones vigentes no establezcan otros mecanismos y ejerce su autoridad mientras se encuentra reunida; II) COMITÈ PROVINCIAL: máxima instancia deliberativa, resolutive, de conducción y ejecutiva, en la medida en que no esté reunida la Convención Provincial; III) TRIBUNAL DE CONDUCTA: instancia disciplinaria; IV) JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA: instancia de empadronamiento de afiliados y control electoral de los comicios para autoridades y para cargos electivos por el partido;

Inc. b2) en el Nivel Departamental: I) COMITÉ DEPARTAMENTAL: máxima instancia deliberativa, resolutive y ejecutiva en cada uno de los diecinueve Departamentos en que se divide la Provincia;

Inc. b3) en el Nivel de Distrito: I) COMITÈ DE DISTRITO: máxima instancia deliberativa, resolutive y ejecutiva en el Distrito respectivo; II) COMITÉ DE SECCIÓN: en las ciudades de primera categoría, en cada una de las Secciones en que se divide el Distrito podrá funcionar un Comité de Sección, que se constituye en una instancia de gestión política en colaboración con el Comité de Distrito respectivo, que le podrá delegar responsabilidades y tareas específicas. -----

CAPÍTULO IV

CONVENCION PROVINCIAL

Artículo 15º)

La Convención Provincial estará compuesta por un Convencional Titular cada setenta mil ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral Nacional para la Provincia de Santa Fe y por una cantidad de Convencionales Alternativos equivalente al cincuenta por ciento de los titulares. Todos ellos elegidos por el voto directo, secreto y no obligatorio de los afiliados, tomando a la Provincia como distrito único. Para la determinación del número de Convencionales, Titulares y Alternativos, se usará el total de ciudadanos incluidos en el padrón utilizado en la elección de dimensión provincial inmediata anterior a la renovación de Convencionales y la cantidad determinada para los mismos se redondeará hacia arriba cuando resulte fraccionaria. -----

Artículo 16º)

Inc. a) en las listas de Convencionales Provinciales se podrá incluir un Convencional Titular por cada Departamento de los diecinueve que componen la Provincia, pero es requisito ineludible que estén representados no menos de catorce de los Departamentos y entre éstos los Departamentos La Capital y Rosario;

Inc. b) los miembros del Comité Provincial deberán asistir a las reuniones de la Convención Provincial, tendrán voz, no tendrán voto y no formarán quórum. Si faltaran deberán justificar su ausencia.

Inc. c) la Organización de la Juventud del MID de la Provincia enviará a la Convención Provincial tres Delegados Titulares y Tres Delegados Alternativos. Serán nombrados según lo reglamenta la Carta Orgánica de dicha Organización. Dichos Delegados formarán quórum y tendrán voz y voto. Los Delegados a la Convención Nacional y al Comité Nacional del Partido, por la Provincia, serán citados a las reuniones de la Convención Provincial donde tendrán voz, pero no votarán ni formarán quórum;

Inc. d) los Bloques Legislativos Provinciales del Partido estarán representados en la Convención Provincial de acuerdo al procedimiento del art. 72 de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 17º)

El mandato de los Convencionales Provinciales será de dos años, excepto en el caso de Convencionales electos para completar el mandato de los integrantes de una Convención Provincial que haya sido intervenida por el Comité o la Convención nacionales, en cuyo caso se aplicarán las estipulaciones del artículo 109º) de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 18º)

Son facultades de la Convención Provincial las que se detallan a continuación:

Inc. 1) ser el único Juez de los diplomas de los Convencionales Provinciales y resolver, a través de su Mesa Directiva, las apelaciones respecto de las resoluciones del Comité Provincial;

Inc. 2) dictar, modificar, reemplazar, total o parcialmente, la Carta Orgánica partidaria del Distrito Electoral Santa Fe. En el caso específico de reformas parciales al articulado de los Capítulos II, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de esta Carta Orgánica podrán ser efectuadas por la Mesa Directiva de la Convención Provincial;

Inc. 3) aprobar el Credo Doctrinario Desarrollista y/o Declaración de Principios y la Línea Política del Movimiento para el orden provincial;

- Inc. 4) considerar los informes anuales de los bloques de legisladores provinciales;
- Inc. 5) pronunciarse sobre la actuación de los legisladores nacionales partidarios por la Provincia y elevar el pronunciamiento a la Convención Nacional;
- Inc. 6) dictar su propio reglamento interno y supletoriamente sesionar de acuerdo al Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Provincia. Las reformas parciales del reglamento interno podrán ser realizadas por la Mesa Directiva de la Convención Provincial;
- Inc. 7) aprobar los Estados Contables anuales;
- Inc. 8) elegir, en su reunión constitutiva, por el sistema de listas, a los miembros del Comité Provincial. En la medida en que se produzcan vacantes definitivas en el Comité Provincial serán cubiertas, para finalización de mandato, por miembros designados por la Mesa Directiva de la Convención Provincial;
- Inc. 9) designar, en su reunión constitutiva, a los miembros del Colegio de Asesores Legales, a los miembros del Tribunal de Conducta y de la Junta Electoral, partidarios. Las vacantes que se produzcan en dichos cuerpos serán cubiertas, para finalización de mandato, por miembros designados por la Mesa Directiva de la Convención Provincial;
- Inc. 10) sancionar la plataforma electoral con anterioridad a la elección de candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales, municipales y comunales, con arreglo al Credo Doctrinario Desarrollista y/o Declaración de Principios;
- Inc. 11) elegir los candidatos por el Partido para los cargos electivos, nacionales por la Provincia, provinciales, municipales y comunales, en el caso de que las leyes, decretos y reglamentaciones dejara librada tal elección a los cuerpos partidarios y en tal caso se hará de acuerdo con las normas que se dan en el artículo 77 de esta Carta Orgánica;
- Inc. 12) modificar las listas de candidatos a cargos electivos, proclamados o no proclamados, por el Partido, en los distintos niveles de candidaturas, cuando razones de alianzas electorales lo requieran. Autorizar la inclusión de candidatos no afiliados cuando razones políticas lo exijan. Todo ello en la medida que las leyes y reglamentaciones vigentes no dispongan otras vías;
- Inc.13) resolver la confederación o fusión del Partido en el orden provincial y las alianzas electorales en la Provincia, en los Departamentos o en los Distritos, siempre de acuerdo con las exigencias de las leyes y de la línea política que fijen los cuerpos gubernativos partidarios;
- Inc.14) ejercer el derecho de secesión del Partido respecto de aquellas confederaciones de las que forme parte;
- Inc. 15) resolver la compra, la venta o el canje de los bienes inmuebles del partido o la afectación para otros usos de los mismos o bien la constitución de gravámenes sobre ellos;
- Inc. 16) resolver la disolución de cualquiera de los cuerpos que elige o designa según las facultades de los incisos 8 y 9 de este artículo o la remoción de algunos de sus integrantes, con cargo de su reemplazo en la misma sesión, la que no podrá ser levantada hasta completar dichos procesos;
- Inc.17) resolver sobre la extinción del Partido.

El Comité Provincial está facultado para resolver sobre los Inc. 3, 4, 5, y 7 de este artículo ad referendum de la primera reunión de la Convención Provincial que se realice y cumpliendo con los requisitos del artículo 40°) en materia de quórum y mayoría. -----

Artículo 19°)

La Convención Provincial, en su mandato de dos años, se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos veces, la primera será la reunión constitutiva y la segunda al año de su mandato y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. En la reunión constitutiva, luego de aprobado los diplomas de sus componentes, designará de su seno una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, tres Vicepresidentes y hasta ocho Secretarios. Para las reuniones de la Mesa Directiva de la Convención Provincial en materia de citación, quórum y mayoría son aplicables por adaptación los requisitos establecidos para las reuniones del Comité Provincial. -----

Artículo 20°)

La reunión constitutiva de la Convención Provincial será convocada por el Presidente de la Convención Provincial que finaliza su período, dentro de los treinta días posteriores a la proclamación por la Junta Electoral de los Convencionales Provinciales electos. El mismo ejercerá la Presidencia de las deliberaciones constitutivas hasta tanto haya pronunciamiento sobre la validez de los diplomas de los Convencionales que asumen y se elija, por los asistentes, la nueva Mesa Directiva. La sesión constitutiva de la Convención Provincial no podrá ser levantada en la medida que no haya cumplimentado las obligaciones de los incisos 8 y 9 del artículo 18°) de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 21°)

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Convención Provincial serán citadas por su Mesa Directiva por propia decisión o a pedido del Comité Provincial, por pedido de no menos de tres

Comités Departamentales, por pedido de más del cinco por ciento de los afiliados partidarios, pertenecientes a no menos de cinco Departamentos o por no menos del veinticinco por ciento de los Convencionales Provinciales titulares. Los peticionantes deberán elevar además, junto al petitorio, el Orden del Día respectivo. La Mesa Directiva convocará dentro de los diez días de recibido el pedido caso contrario el peticionante podrá requerir que la convocatoria la haga el Comité Provincial, el que tendrá igual lapso para cumplir el petitorio. Cada citación a reunión, efectuada con no menos de quince días de anticipación, se hará por los medios más expeditivos y eficaces tanto a los Convencionales Titulares como a los Alternativos, en el domicilio denunciado por éstos o en su defecto al que figura en el Padrón de Afiliados. En casos excepcionales se podrá citar por la prensa. Toda citación incluirá a los Bloques Legislativos partidarios, a la Organización de la Juventud, al Comité Provincial y a los Delegados a la Convención Nacional y al Comité Nacional, partidarios, por la Provincia. Toda reunión de la Convención Provincial también será comunicada a los Comités Departamentales constituidos. Todos los citados, no integrantes del cuerpo que concurran, tendrán voz pero no votarán ni formarán quórum. -----
Artículo 22°)

Toda sesión de la Convención Provincial quedará válidamente constituida cuando haya sido convocada de acuerdo con esta Carta Orgánica y estén presentes la mitad más uno de los Convencionales que la componen y cuyos diplomas fueron aprobados. Una hora después de convocada podrá sesionar con cualquier número, excepto para los casos en que se exija quórum especial. -----

Artículo 23°)

El quórum de la mitad más uno de los componentes de la Convención Provincial deberá ser mantenido en las votaciones para ejercer las facultades de los incisos 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 18°) de esta Carta Orgánica. Si no se obtuviera dicho quórum, la Convención quedará automáticamente citada para tres horas después, en el mismo lugar de reunión y en esa oportunidad se aplicará el criterio del quórum de la mitad más uno de los presentes. -----

Artículo 24°)

Todas las decisiones de la Convención Provincial se adoptarán por mayoría simple, la mitad más uno de los Convencionales presentes, excepto en los casos previstos de mayoría especial. En toda votación el Presidente tiene la facultad del doble voto en caso de empate. -----

Artículo 25°)

Para el caso de usar las facultades de los incisos 15, 16 y 17 del artículo 18°) será necesario el quórum de los dos tercios de sus integrantes y la mayoría especial de los dos tercios de los votos de los miembros presentes de la Convención Provincial. -----

Artículo 26°)

Los Convencionales Alternativos sustituirán a los Titulares en caso de ausencia, renuncia, cesantía o fallecimiento. En la primera sesión a la que concurran será analizado su diploma. La representación de los Alternativos, en el caso de ausencia, se limitará a la sesión respectiva, incluido el pase a cuarto intermedio. -----

Artículo 27°)

La asistencia de los Convencionales a las sesiones es obligatoria y su ausencia en dos reuniones consecutivas o tres alternadas se asimila a la renuncia y su cargo será ocupado definitivamente por el Convencional Alternativo respectivo. -----

Artículo 28°)

La Convención Provincial podrá designar las Comisiones Internas que crea necesarias. -----

Artículo 29°)

El Orden del Día será redactado por el peticionante de la convocatoria y siempre incluirá un tópico de Asuntos Entrados, sobre los que informará la Presidencia. La Convención Provincial decidirá por mayoría especial cuales de dichos temas se tratan sobre tablas y el resto pasará a Comisión. -----

CAPÍTULO V

COMITÉ PROVINCIAL

Artículo 30°)

El Comité Provincial ejercerá las funciones previstas por el artículo 14 de esta Carta Orgánica. y las ejercerá en plenitud mientras la Convención Provincial esté en receso. -----

Artículo 31°)

El Comité Provincial estará compuesto por ocho miembros: un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario de Organización que absorbe además las funciones de Prensa y Difusión, un Secretario de Relaciones Políticas, un Secretario de Relaciones Gremiales y un Secretario de Finanzas. En caso de ausencia temporaria de algún Secretario, la Presidencia encargará sus funciones a uno de los otros Secretarios. -----

Artículo 32°)

Inc. a) los Presidentes de los Comités Departamentales estatutariamente constituidos serán citados a las reuniones del Comité Provincial y tendrán voz, pero no votarán ni formarán quórum;

Inc. b) la Organización Provincial de la Juventud designará un Delegado Titular al Comité Provincial y tendrá voz, voto y formará quórum. También designará un Delegado Alternativo para cubrir las ausencias transitorias;

Inc. c) Los Bloques Legislativos Provinciales del partido enviarán dos delegados cada uno al Comité Provincial en los términos del artículo 72 de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 33°)

Los mandatos de los integrantes del Comité Provincial durarán dos años y se extenderán hasta la asunción de los reemplazantes. Esto también se aplica al Delegado de la Organización de la Juventud. -----

Artículo 34°)

Son facultades del Comité Provincial las siguientes:

Inc. a) determinar y organizar la actividad política general del Partido, su actividad en los sectores sociales y el análisis, discusión y difusión de los aspectos doctrinarios y programáticos, en un todo ajustado a la Línea Política establecidas oportunamente por los organismos de conducción superiores del orden provincial y del nacional;

Inc. b) convocar a todas las elecciones internas de cargos partidarios y electivos por el procedimiento que establece el artículo 77 de esta Carta Orgánica y/o las leyes y reglamentaciones vigentes;

Inc. c) dirigir las campañas electorales del partido;

Inc. d) informar anualmente como mínimo o cuando sea necesario, a la Convención Provincial sobre la marcha de las actividades del Comité Provincial y la situación partidaria general;

Inc. e) resolver sobre los asuntos de los Inc: 3, 4, 5, y 7 del artículo 18°) ad referendum de la primera reunión de la Convención Provincial que se realice y cumpliendo con los requisitos del artículo 40°) en materia de quórum y mayoría.

Inc. f) confeccionar el presupuesto de gastos y recursos, administrar las finanzas y fijar a los afiliados aportes monetarios, si lo juzga necesario; abrir las cuentas bancarias y proceder a su legal manejo tal como lo exijan las leyes y reglamentaciones respectivas;

Inc. g) administrar los bienes patrimoniales del Partido, llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera del Partido, a través de su Secretario de Finanzas, con la colaboración de profesionales de la materia contable contratados al efecto;

Inc. h) designar un responsable económico-financiero y un responsable político para las campañas electorales;

Inc. i) hacer propuestas y/o peticiones a los poderes públicos constituidos, referidas a medidas de orden y/o bienestar general. Proponer pautas doctrinarias y programáticas al Comité Nacional y a la Convención Nacional a través de los respectivos Delegados;

Inc. j) dictar su propio reglamento, reglamentar la Carta Orgánica y las Resoluciones de la Convención Provincial;

Inc. k) designar las Comisiones que estime necesarias para su gestión política;

Inc. l) citar a la Convención Provincial o a su Mesa Directiva cuando razones de política partidaria o general lo haga necesario;

Inc. m) llevar los libros que exige la Ley;

Inc. n) crear las organizaciones auxiliares que sean necesarias para facilitar su gestión política;

Inc. o) declarar intervenidos uno o más Comités Departamentales o de Distritos, cuando: 1) las autoridades respectivas adoptaran decisiones violatorias de, o no hicieran cumplir las Declaraciones de Principios, los Programas Partidarios, las Bases de Acción Política, las Cartas Orgánicas, la Línea Política de Movimiento, ya sean del orden nacional o del provincial; 2) los Organismos citados se constituyeran en violación de la Carta Orgánica Provincial o de la leyes y reglamentaciones vigentes;

Inc. p) resolver todas las apelaciones deducidas sobre Resoluciones de la Junta Electoral y del Tribunal de Conducta y las apelaciones referidas a afiliación;

Inc. q) disponer cuando sea necesario la re-afiliación partidaria parcial o total;

Inc. r) resolver la re-afiliación de expulsados. -----

Artículo 35°)

El Comité Provincial podrá nombrar Secretarios "ad hoc" para desempeñar funciones específicas referidas a la gestión política del Comité Provincial. -----

Artículo 36°)

En las reuniones ordinarias del Comité Provincial es obligatoria la inclusión en el Orden del Día, de un punto referido al análisis de la situación partidaria y política en general. -----

Artículo 37°)

El Comité Provincial será convocado por el Presidente del organismo, por propia decisión o por pedido de no menos de tres Presidentes de Comités Departamentales, por alguno de los Bloques Legislativos Provinciales o por la Mesa Directiva de la Convención Provincial. En estos últimos casos, los peticionantes deben establecer el Orden del Día respectivo. -----

Artículo 38°)

El Comité Provincial se reunirá cada dos meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria tantas veces como sea necesario a los efectos de una mejor administración. -----

Artículo 39°)

El Comité Provincial sesionará válidamente cuando haya sido convocado estatutariamente y estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Una hora después de la hora fijada en la convocatoria sesionará con cualquier número de miembros, nunca menos de cuatro. Todo lo anterior no obsta para el caso del quórum especial que se establece en el artículo siguiente. -----

Artículo 40°)

El quórum de la mitad más uno, quórum especial, de los miembros que componen el Comité Provincial, según el caso, deberá mantenerse toda vez que ejerciten algunas de las facultades de los incisos b), e), f), g), l), o), p) y q) del artículo 34 de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 41°)

Todas las decisiones del Comité Provincial se adoptarán por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, excepto los casos previstos de mayoría especial. -----

Artículo 42°)

Será necesaria la mayoría especial de los dos tercios de los votos de los miembros asistentes para que el Comité Provincial adopte resoluciones referidas a las facultades de los incisos p), q) y r) del artículo 34 de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 43°)

El Presidente del Comité Provincial en toda votación usará la facultad del doble voto en caso de empate. -----

Artículo 44°)

La asistencia de los miembros del Comité Provincial a las reuniones del mismo es obligatoria. La ausencia a dos reuniones consecutivas o tres alternadas da lugar a la cesantía automática y a su reemplazo por el mecanismo previsto en el inciso 8 del artículo 18°) de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 45°)

El Comité Provincial tiene su sede legal en la ciudad de Santa Fe pero podrá reunirse en cualquier otro centro poblado de la Provincia cuando la Presidencia lo estime oportuno, por razones de practicidad o de promoción política y partidaria. -----

Artículo 46°)

El Orden del Día para las reuniones del Comité Provincial lo confeccionará el Presidente o la autoridad en que se origina la convocatoria. El mismo incluirá siempre un punto para los Asuntos Entrados. El cuerpo por mayoría especial decidirá cuales serán tratados sobre tablas y el resto pasará a Comisión. -----

CAPÍTULO VI

ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES

Artículo 47°)

Inc. a) los Presidentes de los Comités de Distrito son miembros natos del Comité Departamental. Para el caso en que un Distrito supere las treinta mesas electorales, entre las treinta y las cien, enviará un Delegado Titular y uno Alternativo al Comité Departamental. Si supera las cien mesas electorales, el Distrito enviará un Delegado Titular más por cada cien mesas electorales de excedente o fracción no menor de cincuenta. Por cada dos Delegados Titulares excedentes enviará un Delegado Alternativo. Los Delegados Titulares y los Alternativos serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados del Distrito. El mandato de los Delegados es de dos años; Inc. b) los Comités Departamentales se constituirán por convocatoria del Presidente saliente, dentro de los treinta días de la proclamación de los Delegados electos, por la Junta Electoral partidaria.

Inc. c) los Comités Departamentales funcionarán, por adaptación para el caso, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 41 de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 48°)

Los Comités Departamentales en la reunión constitutiva designarán de su seno una Mesa Directiva de no menos de tres y no más de 12 integrantes. Tendrán un Presidente, un Secretario de Organización y un Secretario de Finanzas y el resto serán Vocales. -----

Artículo 49°)

Las facultades de los Comités Departamentales son las siguientes:

Inc. a) coordinar la labor política entre los Comités de Distritos y procurar la organización partidaria en los Distritos donde no existiera o fuera insuficiente; realizar actos de difusión y propaganda, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Orgánica en su ámbito;

Inc. b) informar a través de su Presidencia, al Comité Provincial, sobre la marcha de la acción política partidaria y el estado de la opinión pública en su Departamento, debiendo comunicarle además todas las resoluciones de importancia que se adopten;

Inc. c) Integrar las comisiones de labor que se juzguen necesarias;

Inc. d) reunirse conjuntamente con otros Comités Departamentales para hacer análisis de la situación política partidaria y general en su región;

Inc. e) realizar la instancia de traslado de las fichas de afiliación y las resoluciones sobre afiliación, de los Distritos del Departamento a la Junta Electoral Partidaria y viceversa efectuar las gestiones que al respecto deriven los Organismos de conducción y de ejecución partidarios del orden provincial. -----

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE DISTRITO Y DE LOS COMITÉS DE SECCIÓN

Artículo 50°)

Inc. a) los afiliados de cada Distrito elegirán por el voto directo y secreto una Comisión Directiva integrada por no menos de tres y no más de quince miembros;

Inc. b) en las ciudades de primera categoría, en cada una de las respectivas Secciones, podrá funcionar un Comité de Sección regido por una Comisión Directiva designada por el Comité de Distrito respectivo y compuesta por no menos de tres y no más de doce miembros;

Inc. c) los afiliados de cada Distrito o Sección podrán deliberar en Asamblea Primaria, para tratar cualquiera de los temas políticos que corresponden a su ámbito geográfico, cuando sean convocados por decisión de las respectivas Comisiones Directivas o porque así lo solicita no menos del cinco por ciento de los afiliados del Distrito o de la Sección. -----

Artículo 51°)

Los miembros de las Comisiones Directivas de los Comités de Distritos o de los Comités de Secciones tendrán mandato por dos años. Estas Comisiones Directivas tendrán como mínimo tres miembros y para este caso, si durante su mandato, se produjeran una o más vacantes, la Comisión Directiva será reemplazada por un Delegado Organizador designado por el Comité Departamental o el de Distrito según corresponda. Estas Comisiones Directivas funcionarán, por adaptación para el caso, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 41 de esta Carta Orgánica. El Delegado Organizador de un Distrito, mientras dure su mandato, será miembro nato del Comité Departamental en representación de dicho Distrito. -----

Artículo 52°)

Los miembros electos del Comité de Distrito serán convocados a la reunión constitutiva, dentro de los treinta días de proclamados, por el Presidente saliente o en su defecto por el Delegado Organizador. En dicha reunión designarán de su seno a un Presidente, un Secretario de Organización y un Secretario de Finanzas y los restantes podrán ser Secretarios para distintas funciones o Vocales según lo decida la reunión. Igual forma adoptarán las Comisiones Directivas designadas por el Comité de Distrito para los Comités de Sección y usarán el mismo mecanismo para la distribución de cargos. -----

Artículo 53°)

Las facultades de la Comisión Directiva del Comité de Distrito, fundamentalmente son:

Inc. a) organizar y dirigir los trabajos políticos y electorales en su ámbito, cumplimentando las directivas de los órganos de conducción de los niveles provincial y departamental. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica. Realizar actos de difusión y propaganda. Coordinar la labor de los afiliados;

Inc. b) reunirse con otras Comisiones de Distritos contiguos para considerar las cuestiones políticas zonales;

Inc. c) en las ciudades de primera categoría, la Comisión Directiva del Comité de Distrito respectivo, podrá delegar parte de sus funciones en las Comisiones Directivas de los Comités de Secciones. La principal función de estas últimas es actuar por delegación. -----

CAPÍTULO VIII

JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA

Artículo 54°)

La Junta Electoral Partidaria será la responsable del Registro de Afiliación, del Padrón de Afiliados y controlará los procesos electorales internos para cubrir los cargos directivos partidarios de todos los niveles y así también para la elección de candidatos a cargos electivos por

el Partido. En las elecciones a cargos electivos por el Partido los procedimientos estarán sujetos a las leyes, decretos y reglamentaciones que estén vigentes al momento de la convocatoria a elecciones. -----

Artículo 55°)

La Junta Electoral Partidaria estará integrada por tres miembros titulares y un miembro Alternativo. Sus integrantes en ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar otro cargo partidario. En su reunión constitutiva, convocada por el Presidente saliente, dentro de los treinta días de la designación de sus miembros, elegirán de su seno un Presidente y un Secretario y el restante será Vocal. Los miembros Alternativos se incorporarán automáticamente en el caso de vacantes definitivas o para alcanzar el quórum en el caso de ausencias. El quórum mínimo es de dos miembros y resolverán por simple mayoría. En toda votación el Presidente podrá ejercitar la facultad del doble voto en caso de empate. -----

Artículo 56°)

El mandato de los miembros de la Junta Electoral Partidaria es de dos años, pero podrá extenderse automáticamente hasta la conclusión de todos los asuntos atinentes a los comicios internos convocados con anterioridad a la finalización del mandato. En este último caso, una vez finalizada la consideración de dichos asuntos, asumirán los nuevos miembros. -----

Artículo 57°)

Las atribuciones y las obligaciones de la Junta Electoral son:

Inc. a) llevar el Registro de Afiliados, al día y con los mecanismos más modernos;

Inc. b) confeccionar u obtener el Padrón de Afiliados, actualizado periódicamente o cuando una elección interna lo requiera;

Inc. c) resolver las tachas que se deduzcan;

Inc. d) controlar los pases de afiliación por cambio de domicilio;

Inc. e) presidir y fiscalizar las elecciones internas para cubrir cargos partidarios;

Inc. f) efectuar la recepción, en oportunidad de una elección interna, de las listas de candidatos a cargos partidarios, revisar la validez y aprobar las designaciones de los apoderados de listas, pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, oficializar las listas de candidatos a cargos partidarios y aprobar las boletas para el sufragio;

Inc. g) recibir y resolver las impugnaciones, sobre asuntos de la elección interna, que se deduzcan;

Inc. h) designar, en tiempo y forma, las autoridades de mesas electorales y los locales para el funcionamiento de éstas, en los casos de comicios internos para cubrir cargos partidarios;

Inc. i) efectuar el escrutinio definitivo de la elección interna y proclamar a los electos dentro de las 48 horas de dicha aprobación;

Inc. j) proclamar como electos, sin elección interna, a los candidatos a cargos partidarios, en el caso de oficialización de listas únicas, en un plazo no mayor a las 72 horas de vencido el plazo de oficialización de las mismas;

Inc. k) mantenerse en sesión permanente, desde los cinco días anteriores a la elección interna hasta la aprobación del escrutinio y establecer las guardias especiales, en los locales partidarios de Santa Fe y Rosario, para la recepción de las listas de candidatos para las elecciones respectivas;

Inc. l) dictar su propio reglamento interno. -----

Artículo 58°)

Las decisiones de la Junta Electoral son apelables ante el Comité Provincial. -----

CAPÍTULO IX

TRIBUNAL DE CONDUCTA

Artículo 59°)

El Tribunal de Conducta ejercerá el control de la disciplina y de la conducta de los afiliados en materia partidaria. -----

Artículo 60°)

El Tribunal de Conducta estará integrado por tres miembros titulares y uno alternativo. Los integrantes no pueden ejercer otro cargo partidario en el ejercicio de sus funciones. Será citado a reunión constitutiva por el Presidente saliente, dentro de los treinta días de la designación de sus miembros y en esa ocasión elegirá de su seno un Presidente y un Secretario y el restante será Vocal. El quórum mínimo es de tres miembros y resolverán por mayoría simple. El Presidente en toda votación podrá ejercer la facultad del doble voto en caso de empate. -----

Artículo 61°)

El Tribunal de Conducta conocerá y se pronunciará, de oficio o a instancia de afiliados u organismos de conducción partidaria, en todos los casos donde se prevea una cuestión de disciplina o conducta partidaria. Se entiende por cuestión de disciplina o conducta partidaria, todo

acto concreto e intencional de un afiliado que se aparte de lo resuelto por los órganos directivos partidarios nacionales, provinciales o de niveles inferiores. Expresamente, queda excluida de la anterior definición la opinión o expresión que vierta el afiliado en oportunidad de las Asambleas Primarias o bien los integrantes de un cuerpo directivo en las reuniones de los cuerpos de conducción donde asista reglamentariamente. -----

Artículo 62°)

En todos los casos a consideración, el Tribunal de Conducta dará vista a quien resulte afectado por la denuncia, por diez días hábiles. Luego, en otros diez días hábiles, ordenará la producción de toda la prueba que se le ofreciera en la denuncia o en la contestación del imputado o que considerara necesario producir. En los diez días hábiles subsiguientes deberá expedirse sobre la cuestión planteada. -----

Artículo 63°)

Toda sanción del Tribunal de Conducta podrá ser apelada ante el Comité Provincial. -----

Artículo 64°)

El Tribunal de Conducta, de acuerdo a su apreciación del grado de conducta impropia o indisciplina, aplicará las siguientes sanciones: a) amonestación, b) amonestación y censura, c) suspensión temporaria de los derechos de afiliado y d) cancelación de la afiliación o expulsión. --

Artículo 65°)

Se considerarán como prescriptas las acciones partidarias, sobre conducta impropia e indisciplina, que no sean deducidas ante el Tribunal de Conducta en el término de noventa días, desde la fecha de los hechos que las originan. -----

Artículo 66°)

El único organismo partidario autorizado para expedirse sobre cuestiones de disciplina y conducta partidaria es el Tribunal de Conducta. -----

CAPÍTULO X

ORGANISMOS DE ASESORAMIENTO Y CONTROL, APODERADOS PARTIDARIOS Y BLOQUES DE REPRESENTANTES ELECTIVOS

Artículo 67°)

Existirá un Colegio de Asesores Legales del Partido compuesto por tres profesionales del Derecho en ejercicio de la profesión, afiliados al Partido, que tendrá como funciones asesorar a los Organismos de conducción partidaria o a los miembros de los mismos, en las cuestiones que se relacionan con materias de su profesión. En su reunión constitutiva, que se auto-convocará dentro de los diez días hábiles posteriores a la designación de sus miembros, elegirá de su seno a un Presidente y los dos miembros restantes actuarán como Vocales. El Presidente actuará como Apoderado Partidario Titular y los Vocales como Apoderados Partidarios Alternativos. Cuando fuere menester otorgarles poderes para actuar judicialmente, individuales o en conjunto, lo hará el Presidente del Comité Provincial en ejercicio, por mandato de esta Carta Orgánica, sin necesidad de autorización especial al respecto. -----

Artículo 68°)

Los representantes electivos del Partido, Senadores y Diputados, nacionales, provinciales, Concejales municipales y Miembros comunales, se constituirán en bloques, que dictarán su propio reglamento. -----

Artículo 69°)

Los involucrados en el artículo anterior, por el hecho de aceptar su mandato, están obligados a ajustar sus actuaciones a la Plataforma Electoral sancionada por la Convención Provincial con anterioridad a la elección de los candidatos y a las demás decisiones que adopten las autoridades partidarias. -----

Artículo 70°)

Los bloques aludidos en el artículo anterior deberán presentar un informe detallado de su gestión, al final de cada período anual de actuación, ante la Convención Provincial y el Comité Provincial, los que sean del orden nacional y provincial y ante el Comité de Distrito, los concejales y miembros comunales. -----

Artículo 71°)

Así como los Bloques Legislativos provinciales pueden pedir reunión del Comité Provincial, en los mismos términos, los Bloques de Concejales municipales y los Bloques de Miembros Comunales podrán pedir reuniones de la Mesa Directiva del Comité de Distrito respectivo. Para el caso proveerán el Orden del Día correspondiente. -----

Artículo 72°)

Los Bloques Legislativos provinciales, partidarios, nombrarán dos de sus miembros como Delegados ante la Convención Provincial y otros dos frente al Comité Provincial. En la Convención tendrán voz, pero no tendrán voto ni formarán quórum. En el Comité Provincial

tendrán voz, voto y formarán quórum. La asistencia a las reuniones por parte de dichos delegados es obligatoria y deberán justificar las inasistencias. -----

Artículo 73°)

Los Bloques de Concejales Municipales y los Bloques de Miembros Comunales enviarán dos delegados a las reuniones de la Mesa Directiva del Comité de Distrito respectivo. Dichos delegados tendrán voz, voto y formarán quórum. -----

CAPÍTULO XI

ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD

Artículo 74°)

Los afiliados al Partido en la Provincia, cuyas edades oscilen en los límites que fija la Carta Orgánica Nacional partidaria, podrán constituir la Organización de la Juventud del MID de la Provincia de Santa Fe. -----

Artículo 75°)

La Organización de la Juventud partidaria en la Provincia deberá ajustar su constitución y finalidad a lo que disponga, al respecto, dicha Carta Orgánica Nacional. Existirá total libertad, dentro de esos límites, para darse una Carta Orgánica propia, sin perjuicio de la respectiva elevación a la Convención Provincial y al Comité Provincial para su conocimiento. -----

Artículo 76°)

La Carta Orgánica de la Organización de la Juventud debe contemplar los mecanismos para la elección de los delegados a la Convención Provincial y al Comité Provincial. -----

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ELECCIONES INTERNAS

Artículo 77°)

Inc. a) los cargos partidarios electivos serán cubiertos mediante elecciones internas, donde el afiliado elegirá a través del voto directo, secreto, no obligatorio y conforme a las respectivas convocatorias del Comité Provincial;

Inc. b) los candidatos del Partido a cargos públicos electivos: nacionales por la Provincia, provinciales, municipales y comunales, serán cubiertos por la elección en reunión de la Convención Provincial, convocada por el Comité Provincial al efecto. Los Convencionales Provinciales presentes, votarán mediante el voto secreto y obligatorio, las listas de candidatos que se presenten, patrocinadas por afiliados. Serán de aplicación las normas sobre candidatos, listas, regímenes de mayorías y minorías y demás disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica. En estos casos se equipara a la Convención Provincial con la Junta Electoral Partidaria y todas las instancias previas y posteriores, a la elección en sí, serán cubiertas por la Mesa Directiva de la Convención Provincial. Para el caso de este inciso tienen prioridad de aplicación las disposiciones de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes al respecto. -----

Artículo 78°)

Sólo tendrán derecho a participar en las elecciones internas para cubrir cargos partidarios y en las Asambleas Primarias los afiliados que figuren inscriptos en el Padrón de Afiliados aprobados por la Junta Electoral Partidaria. No podrá ser cuestionado ese derecho al voto en el mismo acto en que se ejercite, ni se admitirá impugnación alguna que no se funde en la identidad del afiliado. Para votar en las elecciones internas para cargos partidarios se requiere una antigüedad de treinta días en la afiliación, anteriores al día de los comicios. -----

Artículo 79°)

Los cargos partidarios a cubrir mediante elección interna son: Convencionales Provinciales Titulares y Alternativos, Delegados Titulares y Alternativos a los Comités Departamentales y Miembros de las Comisiones Directivas de los Comités de Distritos. La elección de dichos cargos se efectuará en un mismo acto y cada dos años. Conjuntamente con los aludidos se elegirán, conforme con lo prescripto por la Carta Orgánica Nacional y las Resoluciones de los Organismos de Conducción partidarios del orden nacional, los Delegados Titulares y Suplentes a la Convención Nacional y al Comité Nacional. -----

Artículo 80°)

El Comité Provincial convocará a todas las elecciones internas, para cubrir cargos partidarios por el voto de los afiliados o de candidatos a cargos públicos electivos por la Convención Provincial, con una anticipación no menor a sesenta días al día de la elección. La fecha, para el caso de los cargos partidarios, deberá recaer en un día sábado o domingo, en los horarios de 14 a 19 horas para el sábado y de 8 a 13 horas para el domingo. Para el caso de las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos, la reunión de la Convención Provincial deberá efectuarse un sábado a la tarde o un domingo a la mañana, en un horario propicio para desenvolver su gestión y para facilitar la concurrencia de los Convencionales. Para la convocatoria a elecciones de candidatos a cargos electivos tienen prioridad de aplicación las disposiciones de las leyes, decretos y

reglamentaciones vigentes y no sólo el Comité Provincial sino los demás organismos partidarios de conducción y ejecución, involucrados, adaptarán su accionar a tales disposiciones. -----
Artículo 81°)

Toda convocatoria se hará, bajo pena de nulidad, con determinación de día y hora de la elección y los cargos que se eligen. Se hará pública en los locales partidarios existentes, como mínimo, y comunicada a la Junta Electoral partidaria o a la Convención Provincial, según corresponda y además a la Justicia Electoral. -----

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES SOBRE CANDIDATOS Y PRESENTACION Y OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES INTERNAS

Artículo 82°)

Para ser candidato a cargo partidario o a cargos públicos electivos se deberá ser afiliado incluido en el Padrón de Afiliados, vigente a la fecha de convocatoria a elección interna y sin otro requisito de antigüedad. El MID podrá incluir no afiliados en sus listas de candidatos a cargos públicos electivos cuando así lo resuelva su Convención Provincial según las facultades del inciso 12 del artículo 18°) de esta Carta Orgánica y también en este caso, sobre el particular, tendrán prioridad las disposiciones de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes al respecto.

Artículo 83°)

Las listas de candidatos se oficializarán hasta las 24 horas del décimo día anterior al de la elección, como plazo máximo. A tales efectos la Junta Electoral Partidaria y el Comité Provincial garantizarán la recepción de las mismas en la sede partidaria. Para el caso de candidatos a cargos electivos los procedimientos se ajustarán a las disposiciones de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes al respecto. -----

Artículo 84°)

Las listas de candidatos deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

Inc. a) número de candidatos igual al número de cargos que se eligen;

Inc. b) deberán incluir obligatoriamente mujeres, en el porcentaje y las ubicaciones que exige la ley;

Inc. c) las nominaciones estarán acompañadas por la firma de los candidatos en señal de aceptación. Dicha firma podrá estar incluida en la lista respectiva o bien en nota separada donde se identifique perfectamente la lista referida. Las listas estarán acompañadas de la nómina de los afiliados auspiciantes que exige el artículo 85°), con inserción de apellido y nombres, tipo y número de documento de identidad, localidad y departamento de afiliación y la firma respectiva;

Inc. d) diferenciar las listas por nombre o número según lo indique la convocatoria respectiva, con exclusión de todo lema o distintivo;

Inc. e) cada lista designará un apoderado, quien una vez reconocido será el interlocutor del Organismo de control de los comicios.

Inc. f) para el caso de las listas de candidatos a cargos electivos los procedimientos se ajustarán a las disposiciones de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes al respecto. -----

Artículo 85°)

El número mínimo de afiliados auspiciantes de las lista de candidatos a cargos electivos partidarios será el que sigue: a) cincuenta afiliados pertenecientes a catorce departamentos de la Provincia, como mínimo, incluidos La Capital y Rosario para las listas de candidatos a Delegados Titulares y Suplentes a la Convención Nacional y al Comité Nacional y a Convencionales Provinciales; b) diez afiliados, pertenecientes a un tercio de los distritos del departamento respectivo, para las listas de candidatos a Delegados al Comité Departamental y en el caso de los Departamentos La Capital y Rosario la cantidad de auspiciantes se triplica y cuadruplica respectivamente; c) cinco afiliados para el caso de los Miembros de Comisión Directiva de Distrito y en el caso de los Distritos Rosario y Santa Fe la cantidad se cuadruplica y triplica respectivamente y para ambos casos los afiliados deberán pertenecer a no menos de los dos tercios de las Secciones en que se divide cada uno de ellos; d) en el caso de las listas de candidatos a cargos públicos electivos se aplicarán las disposiciones de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes al respecto y en el caso de no existir disposiciones de tal naturaleza sobre esta materia se aplicará el criterio que sigue: se aplica el inciso a) para las candidaturas a Gobernador y Vicegobernador y a Senadores y Diputados Nacionales y Diputados Provinciales; el inciso b) para las candidaturas a Senadores Provinciales y el inciso c) para las candidaturas a Intendentes y Concejales. -----

Artículo 86°)

En el caso de incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 84 y 85 de esta Carta Orgánica, la autoridad partidaria de aplicación, intimará la observancia de los mismos dentro de las cuarenta y ocho horas de la recepción de la lista, notificando al apoderado de la misma.

Dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes deberán obviarse las faltas señaladas, caso contrario no se oficializará la lista correspondiente. -----

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES SOBRE EL ACTO COMICIAL INTERNO

Artículo 87º)

La elección interna para cubrir cargos partidarios será presidida en cada mesa electoral por el Presidente de Mesa designado por la Junta Electoral Partidaria y las listas podrán designar fiscales de mesas y de locales de votación, siendo aplicables por homologación las reglas establecidas por la Ley o Código Electoral, vigente. -----

Artículo 88º)

El afiliado al votar deberá exhibir su documento cívico y luego suscribirá la planilla especial que la Junta Electoral Partidaria proveerá a cada Presidente de Mesa. -----

Artículo 89º)

Las protestas o impugnaciones contra el acto eleccionario deberán ser formuladas antes de comenzado el escrutinio provisional, labrándose acta por duplicado. La prueba podrá ofrecerse en ese acto o dentro del tercer día hábil inmediato posterior a los comicios, ante la autoridad partidaria de aplicación, y producirse dentro de los cinco días siguientes al ofrecimiento. Respecto de ellas siempre entenderá dicha autoridad de aplicación. -----

Artículo 90º)

En cada mesa electoral al finalizar la emisión del voto por los afiliados, el Presidente de Mesa y los Fiscales presentes, practicarán un escrutinio provisional. Finalizado el recuento se labrará un acta con los resultados y se entregarán, en ese acto, certificados con dichos resultados a los Fiscales que lo soliciten. La autoridad de aplicación recibirá las actas, la documentación utilizada en las mesas y todas las demás actuaciones y realizará el cómputo definitivo en acta por duplicado, dentro de las setenta y dos horas de haber finalizado el acopio de los materiales provenientes de las mesas electorales. -----

Artículo 91º)

Las estipulaciones de este Capítulo son válidas, adaptadas para el caso, para las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos por parte de la Convención Provincial según el inciso b) del artículo 77, siempre y cuando las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes sobre esta materia dejen de aplicarse. A su vez en caso de que se modifique la legislación vigente sobre elección de candidatos electivos y/o partidarios, tanto en lo provincial como en lo nacional, con posterioridad a la aprobación de esta Carta Orgánica actualizada, la elección se hará en un todo de acuerdo a lo que prescriban las respectivas leyes, decretos y reglamentaciones y sus modificaciones. -----

CAPITULO XV

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE ELECCIONES INTERNAS: RÉGIMEN DE MAYORÍAS Y MINORÍAS Y DE ÓRDENES DE LISTAS

Artículo 92º)

En la elección de los Miembros de las Comisiones Directivas y de los Delegados Titulares y Alternativos a los Comités Departamentales el reparto de los cargos entre las listas actuantes en los comicios se hará por el sistema D'Hont. Intervendrán en el reparto las listas que haya obtenido no menos del quince por ciento de los votos válidos emitidos en la categoría de elección respectiva. -----

Artículo 93º)

En todos los casos en que el número de candidatos de una lista sea tres o menor de tres, el reparto entre listas participantes no se aplicará y la representación se otorgará totalmente a la lista que obtuvo mayoría simple de los votos válidos emitidos. -----

Artículo 94º)

Los Convencionales Provinciales Titulares y Alternativos se elegirán considerando a la Provincia como un distrito electoral único. Corresponde aplicar para el caso las disposiciones de los artículos 92, 93 y 95 de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 95º)

En el caso de las listas para cubrir cargos partidarios se proclamarán los electos por el orden de ubicación en las listas y a los candidatos no se le podrán acumular los votos que hayan obtenido en listas distintas. Proclamados los cargos titulares, en todos los casos, los candidatos titulares sobrantes serán proclamados como alternativos y los electos como alternativos seguirán en el orden a aquellos hasta completar el número de cargos de la convocatoria. Los Delegados Titulares y Suplentes a la Convención Nacional y al Comité Nacional se elegirán y repartirán en la forma que lo dispone la Carta Orgánica Nacional. -----

Artículo 96º)

Si se diera el caso de la elección por la Convención Provincial de los candidatos a cargos públicos electivos, nacionales por la Provincia, provinciales, municipales y comunales, se votará por listas y la distribución de las candidaturas se hará de acuerdo al criterio expuesto en el artículo 92 de esta Carta Orgánica. -----

Artículo 97°)

Cuando un afiliado sea consagrado para desempeñar un cargo electivo o una función designada, de orden público, deberá presentar indefectiblemente, al Comité Provincial, la declaración jurada de sus bienes patrimoniales. -----

Artículo 98°)

La declaración jurada exigida en el artículo anterior quedará depositada en sobre lacrado en el Tribunal de Conducta.

CAPITULO XVI

RÉGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 99°)

Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente dos cargos en la organización partidaria en un mismo nivel gubernativo. Para que sea más preciso: no podrá tener dos cargos a nivel de distrito, dos en el nivel departamental, dos en el nivel provincial o dos en el nivel nacional. Las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la incompatibilidad. -----

Artículo 100°)

En el caso de ostentar dos cargos incompatibles, por elección o por designación, el afiliado deberá optar por una de ellos y si así no lo hiciere en el término de ocho días, de la elección o designación en el último cargo, el Comité Provincial declarará la vacancia del último cargo discernido y se lo comunicará al afectado. -----

Artículo 101°)

El desempeño como miembro del Tribunal de Conducta es incompatible con cualquier otro cargo partidario o cargo público jerarquizado. -----

Artículo 102°)

Inc. a) no podrán ser candidatos a cargos partidarios: 1) los que no fueren afiliados; 2) los que se desempeñen como titulares, directivos, gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas del orden nacional, provincial, municipal, comunal, entidades autárquicas o descentralizadas y de empresas que exploten juegos de azar; 3) los inhabilitados por la Ley de los Partidos Políticos y por la Ley Electoral; 4) los que integren la Junta Electoral Partidaria y el Tribunal de Conducta, mientras mantengan la condición de tales;

Inc. b) no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos por el Partido los inhabilitados por las Leyes de los Partidos Políticos y Electorales. -----

CAPÍTULO XVII

RÉGIMEN DE LAS FINANZAS PARTIDARIAS

Artículo 103°)

Los recursos económicos para integrar las finanzas partidarias son: 1) los aporte que establecen la leyes, decretos y reglamentaciones vigentes al efecto; 2) la contribución de los afiliados, que tendrá la forma de cuotas periódicas, aplicable por el Comité Provincial en la oportunidad y el monto que juzgue factible; 3) la contribución de los afiliados que ocupen cargos públicos, por elección o designación, en los siguientes porcentajes: Legisladores Nacionales el equivalente al 10% del neto de sus dietas; Legisladores provinciales el equivalente al 10% neto de sus dietas; Concejales Municipales el equivalente al 10% neto de sus dietas; Intendentes Municipales el equivalente al 10% neto de sus dietas; Presidentes Comunales el equivalente al 10% neto de sus Asignaciones; Funcionarios Políticos el equivalente al 10% de sus sueldos como tales; 3) la contribución de los afiliados jubilados en la condición de Legisladores o Funcionarios Políticos del 5% de sus ingresos netos, como tales; 4) con las demás contribuciones voluntarias y 5) los aportes consignados en los puntos 2), 3) y 4) estarán sujetos a los topes que las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes fijen al respecto. -----

Artículo 104°)

Las recaudaciones pecuniarias que ingresen al Comité Provincial originadas en los puntos 2), 3), y 4) del artículo anterior serán destinadas: el 60 % al Comité Provincial, el 30% a los Comités de Distrito y el 10 % a los Comités Departamentales, siempre y cuando estén constituidos estatutariamente y el reparto entre estos últimos se hará en proporción a los ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral Nacional que tenga cada jurisdicción. No podrá existir superposición de contribuciones. -----

Artículo 105°)

Los contribuyentes detallados en los puntos 2), 3) y 4) del artículo 103 de esta Carta Orgánica que no dieran cumplimiento a sus obligaciones serán emplazados a regularizar su situación en el término de quince días y si persistieran en su actitud se les dará de baja como afiliados. -----
Artículo 106°)

Todos los ingresos, gastos e inversiones que efectúa el Comité Provincial y demás autoridades partidarias se realizarán centralizadamente en base a las normas establecidas por las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes. Se elaborarán anualmente Estados Contables firmados por un profesional habilitado y con certificación de firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Asimismo se procederá, de acuerdo a lo establecido por las leyes, decretos y reglamentaciones a abrir la cuenta o las cuentas bancarias exigidas. Lo anterior también vale para las exigencias respectivas a las campañas electorales. El partido designará como lo establece la legislación un responsable económico-financiero y un responsable político por el procedimiento establecido en esta Carta Orgánica y se rendirá cuenta de todos los actos a la Justicia Electoral competente en los tiempos y formas que establecen las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes. -----

Artículo 107°)

Los bienes inmuebles que el Partido adquiera o reciba en propiedad por medios lícitos contemplados en las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes, se escriturarán a su nombre. ----

CAPÍTULO XVIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 108°)

No existirán otros organismos de conducción partidaria que los autorizados por esta Carta Orgánica. -----

Artículo 109°)

El tiempo de los mandatos de las autoridades partidarias es el que fija en cada caso esta Carta Orgánica, pero cuando fueran electos con posterioridad a una intervención, sólo completarán el período faltante del mandato de las anteriores, si mediara más de un año entre la asunción de las nuevas y la finalización del mandato aludido y si mediara menos de un año, se adicionarán dos años al nuevo mandato. En este caso no se aplica la facultad de cobertura por la Mesa de la Convención Provincial. -----

Artículo 110°)

Las sesiones de los organismos de conducción partidaria que establece esta Carta Orgánica serán públicas, pero podrán ser secretas si así lo resuelve específicamente en el transcurso de una reunión, el órgano directivo reunido, por mayoría especial de los dos tercios de los presentes. ----

Artículo 111°)

Todos o uno de los miembros de un cuerpo partidario o un individuo, que estuvieran a cargo de tareas de investigación o de juicio de actos y conductas, son recusables con causa, por los respectivos interesados y se aplicarán las reglas que para las recusaciones establece la legislación procesal vigente. Por la misma razón, todo aquel que se encuentra comprendido en alguna de las causales determinadas deberá excusarse. -----

Artículo 112°)

Todos los términos concedidos por esta Carta Orgánica o por las Autoridades Partidarias se computarán a partir del día siguiente al del acto o al de la notificación, si esta última estuviera expresamente ordenada y en forma corrida que incluya feriados. El término para apelar, salvo el caso de excepciones expresadas, será de tres días, vencido el cual la providencia quedará consentida sin necesidad de aclaración previa. El recurso podrá interponerse y fundarse personalmente o por carta certificada o telegrama colacionado, ante el organismo cuya resolución se apele o ante el organismo que debe juzgar en definitiva. En caso de deducirse por carta certificada o telegrama colacionado se tendrá como fecha de interposición, la fecha de la presentación ante la oficina pública respectiva. -----

Artículo 113°)

Las notificaciones a que se refiere esta Carta Orgánica serán hechas por cualquiera de los medios que en forma auténtica y fehaciente justifique haberse puesto en conocimiento del interesado las noticias del acto a notificarse. -----

Artículo 114°)

Cuando por recusación o excusación de miembros de un cuerpo partidario, éste quedara desintegrado, el órgano de apelación tendrá la obligación de designar miembros "ad-hoc" para ponerlo en funcionamiento y para ese solo caso. -----

Artículo 115°)

Todo caso que no resulte previsto en esta Carta Orgánica o por los reglamentos de los organismos partidarios , se resolverá aplicando las reglas vigentes de la Carta Orgánica Nacional o las resoluciones que adopte el Comité Nacional, adaptadas al caso. -----

Artículo 116°)

Son causas de la extinción del Partido: a) la disminución del número de afiliados por debajo de los requerimientos de la Ley de los Partidos Políticos o bien que la disminución impida su normal funcionamiento: b) el cumplimiento total de sus fines. En ambos casos será la Convención Provincial la que determine, por el voto de los dos tercios de sus miembros componentes, si se ha cumplido alguna de dichas causales. -----

Artículo 117°)

También se producirá la extinción del Partido si así lo resolviera la Convención Nacional. -----

Artículo 118°)

En todos los casos que sea resuelta la extinción del Partido, el Comité Provincial, conforme a las leyes que rigen la materia, procederá a la liquidación de los bienes de su jurisdicción o dominio, el Distrito Electoral Santa Fe. -----